



**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENTE SECCIONAL SUCRE**

**ACTO No. 048 DEL 09 DE ABRIL DE 2025
EXPEDIENTE SUC.2.39.0-82.002.2022-003**

La Gerencia Seccional Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales señaladas en el decreto 4765 de 2008, modificado a su vez por el decreto 3761 de 2009 y la ley 1437 de 2011, Resolución No.090832 del 26 de Enero de 2021, **PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO** amparado en el artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011, dentro de la presente actuación administrativa, y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

Que con base al Oficio No GS-2022-/COSEC-GUCAR-29.25 y Acta de incautación de elementos varios generada por la policía nacional, ambos documentos de fecha 29 de Septiembre de 2022, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio dentro del expediente No. SUC. 2.39.0-82.002.2022-003, en contra del señor **WALTER RAFAEL DUEÑAS VERTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No 98.655.708, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la **RESOLUCION 6896 DE 2016, RESOLUCION 47 DE 2005 ARTI 3, RESOLUCIÓN ICA NO 1779 DE 1998 ARTÍCULO 23 Y LOS NUMERALES 6. 1.1 Y 6.1.3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN No 093206 de 2021 AL NO PORTAR GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA QUEBRANTANDO LOS REQUISITOS DE MOVILIZACION Y CONTRAVINIENDO CON SU CONDUCTA LOS CONTROLES SANITARIOS PARA PREVENCIÓN Y RADICACION DE LAS ENFERMEDADES DE CONTROL OFICIAL COMO LA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.**

Que el día Diecisiete (17) de octubre del 2024 el Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Sucre, fijo la notificación del aviso en la página electrónica de la entidad, donde se notifica al señor **WALTER RAFAEL DUEÑAS VERTEL** del acto administrativo de Formulación de Cargos No.047 de octubre 03 de 2022.

Que, dentro de la oportunidad pertinente, el señor **WALTER RAFAEL DUEÑAS VERTEL**, no presento los descargos al acto administrativo de Formulación de Cargos No.047 de octubre 03 de 2022.

Que, dando aplicación al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, derecho a la defensa, se incorporara las pruebas existentes y se tendrán como pruebas las presentadas por el investigado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Inc. III del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece,

Los investigados podrán dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

El artículo 40 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el código de procedimiento civil, derogado por la ley 4564 de 2012, código general del proceso, la cual señala en el artículo 165, que los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Como quiera que el procesado, no presente descargos, no aporte ni solicite la práctica de pruebas, este despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, siendo procedente “prescindir del término probatorio” por no existir pruebas que practicar de oficio de conformidad a la suficiencia probatoria soportada en el expediente administrativo.

En este mismo sentido, es menester señalar que, el investigado tiene un último espacio procesal denominado “Alegatos de Conclusión” en donde podrá aportar aquellas pruebas que no logró allegar en la etapa de descargos y que considera que deben ser valoradas por el despacho antes de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los medios de prueba obrantes en el proceso, el despacho se abstiene de decretar o practicar pruebas de oficio y siendo determinantes y suficientes para seguir con el curso de la actuación administrativa las obrantes en el expediente; se prescindirá de la etapa probatoria de que trata el artículo 48 *Ibidem*, en armonía con los principios de inmediatez y agilidad propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Sucre,

RESUELVE;

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR como prueba los medios de convicción que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento administrativo; y la formulación de cargos y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponde, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1- Oficio No GS-2022-/COSEC-GUCAR-29.25 de fecha 29 de septiembre de 2022 (folio1)
- 2- Acta de incautación de elementos varios generada por la policía nacional de fecha 29 de Septiembre de 2022 (folio 2)
- 3- Fotocopia de cédula del señor **WALTER RAFAEL DUEÑAS VERTEL** (folio 3)
- 4- Fotocopia de licencia de tránsito No 10021351646 (folio 3)



ARTICULO SEGUNDO: Prescindir del término probatorio, y correr traslado a la parte investigada para presentar los alegatos de conclusión respectivos dentro del proceso administrativo sancionatorio, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente acto, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 *“ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del derecho legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*

ARTICULO CUARTO: Se advierte al requerido que, Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite de conformidad al artículo 40 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 del 2011.

Dado en Sincelejo Sucre el día nueve (9) de Abril del dos mil veinticinco (2025)

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Sucre,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARCOS TULIO CARVAJAL ROYYET
Gerente Seccional Sucre (E)

Proyecto: Tulia Teresa Oñate Montero

Revisó: María José Monterroza.